



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 047-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

EXPEDIENTE N° : 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
 UNIDAD MINERA : COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : MEDIDA CAUTELAR

SUMILLA: *En el presente procedimiento sancionador seguido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA contra Compañía Minera San Nicolás S.A., se ordena como medida cautelar que Compañía Minera San Nicolás S.A. cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.*
- (ii) *Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles anteriormente citados.*

Se informa a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el incumplimiento de las medidas cautelares faculta la interposición de una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 13 de enero del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Ubicación de la Unidad Minera “Colorada”, composición de cuerpos de agua en el área de influencia e instrumento de gestión ambiental aprobado

1. La Unidad Minera “Colorada” de titularidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **Minera San Nicolás**) se encuentra ubicada en la microcuenca del río Tingo, que tiene categoría 3, Riego de Vegetales y Bebida de Animales, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
2. Las áreas correspondientes a la planta concentradora, depósito de relaves y Pad de lixiviación de la unidad minera se encuentran rodeadas por las quebradas Tres Amigos y Sinchao a sus lados oeste y este, respectivamente. La confluencia de estas

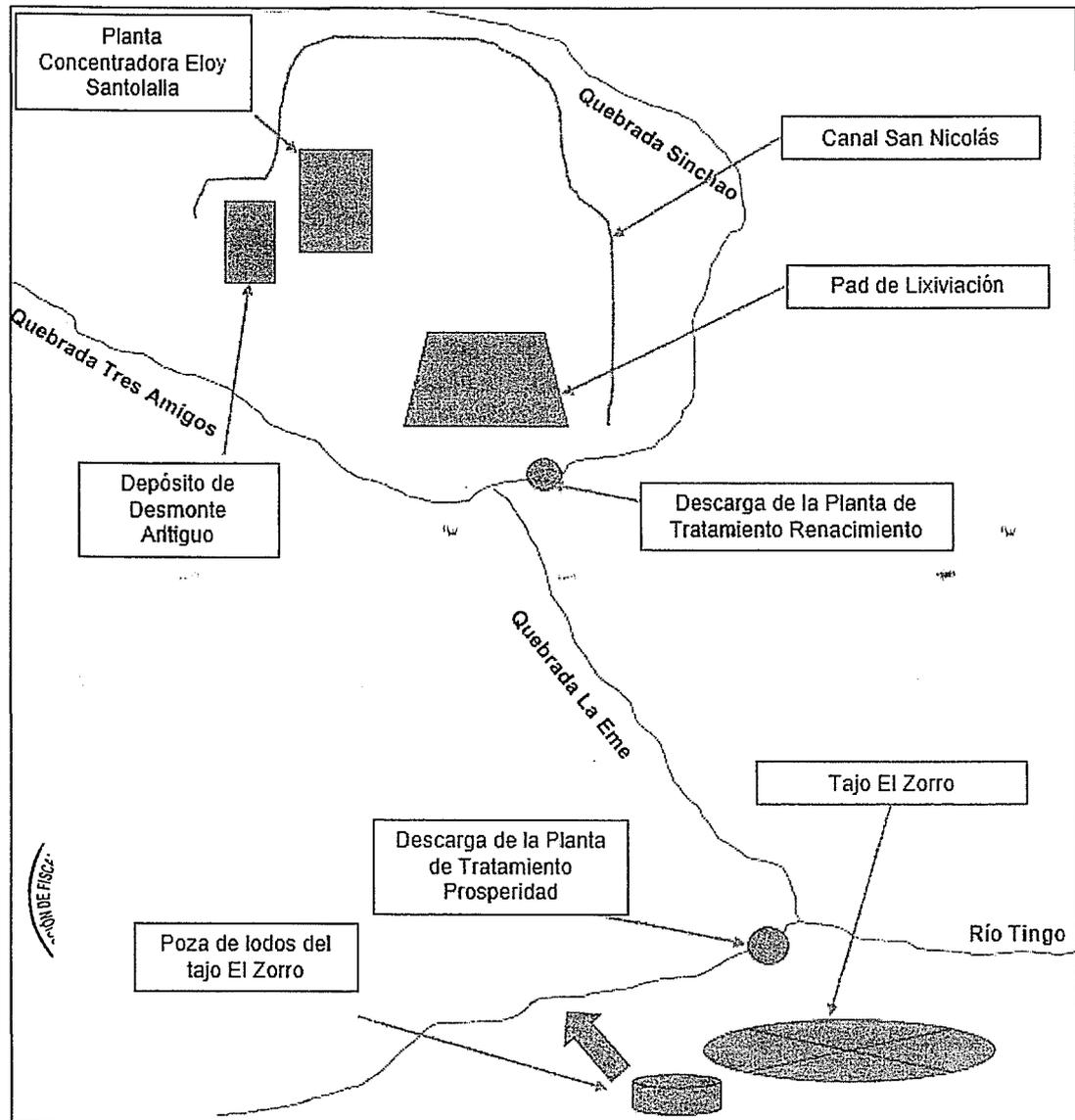




quebradas forma una nueva, denominada La Eme, la misma que transcurre hacia el sur hasta confluir con la quebrada Las Aguilas para formar el río Tingo, en la zona donde se encuentra el tajo El Zorro y la bocamina Prosperidad.

3. Para una mejor comprensión de la ubicación de los principales componentes de la referida unidad minera y su relación con la microcuenca se presenta el siguiente gráfico referencial:

Gráfico N° 1



Elaboración: DFSAI

4. Mediante Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM del 14 de julio de 1997, sustentado en el Informe N° 056-97-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM del MINEM**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.E.A. Colorada" (en adelante, **PAMA de Colorada**).

1.2. Las acciones de fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



I.2.1 Acciones de supervisión llevadas a cabo por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el año 2014

5. El 19 de abril del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", con la finalidad de verificar supuestos impactos adversos a la calidad del agua del río Tingo que estarían siendo ocasionados por las actividades realizadas en la referida unidad minera.
6. Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 738-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014.
7. Mediante Memorandum N° 138-2014-OEFA/DFSAI-COFEMA del 2 de mayo del 2014, la Coordinación de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental - COFEMA solicitó a la Dirección de Supervisión la designación de personal especializado a fin de participar en la diligencia de constatación fiscal y toma de muestras de calidad de agua en la quebrada Sinchao, quebrada Tres Amigos y quebrada La Eme en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca. La referida diligencia se llevó a cabo el 16 de mayo del 2014.
8. Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 305-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 y en el Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN.
9. Mediante Oficio N° 00666-2014-MP-FPEMA-C del 11 de agosto del 2014, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca solicitó al OEFA la designación de personal especializado para participar en la diligencia de constatación fiscal en el lugar donde se realiza el vertimiento del sistema de tratamiento de nivel Prosperidad. La referida diligencia se llevó a cabo el 29 de agosto del 2014.
10. Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 737-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014.
11. El 16 y 17 de setiembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Nicolás.
12. Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014.
13. Los resultados y conclusiones de los Informes N° 305-2014-OEFA/DS-MIN, N° 578-2014-OEFA/DS-MIN, N° 737-2014-OEFA/DS-MIN, N° 738-2014-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 066-2014-OEFA/DS-MIN fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
14. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0018-2016-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 12 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **la Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **la Subdirección**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Nicolás bajo el Expediente N° 011-2016-OEFA/DFSAI/PAS imputándole el incumplimiento del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.





15. Mediante Informe Técnico N° 001-2016-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar del 12 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico**), la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó el dictado de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹ (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**) y el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas**).

1.2.2 Acciones de supervisión llevadas a cabo por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el año 2016

16. Del 7 al 9 de enero del 2016, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", con la finalidad de verificar supuestos impactos adversos a la calidad del agua del río Tingo que estarían siendo ocasionados por las actividades realizadas en la referida unidad minera, habiéndose verificado supuestas infracciones a la normativa ambiental que devendrían en posibles situaciones de riesgo de la calidad ambiental de la microcuenca del río Tingo.
17. Dentro de dichas infracciones, se encuentra la referida al incumplimiento del límite máximo permisible del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1. Los resultados de dicha supervisión se encuentran en el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN del 12 de enero del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. La presente resolución tiene por objeto determinar si corresponde ordenar una medida cautelar derivado del hecho imputado en contra de Minera San Nicolás mediante la Resolución Subdirectoral N° 0018-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo para la aplicación de medidas cautelares y valor probatorio de los Informes y el Acta de Supervisión

III.1.1. Marco normativo de las medidas cautelares

19. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece en su Artículo 21^{o2} que antes de iniciarse

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas (...)."

² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 21°.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específica tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.





un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

20. Asimismo, el Artículo 21° del Reglamento de Medidas Administrativas³, establece que la medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en este caso, la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio, y tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.
21. Esta medida tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final⁴ y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado. En efecto, el ordenamiento jurídico reconoce que la duración de un procedimiento hasta la emisión de la resolución final puede, en ciertas ocasiones, imposibilitar su ejecución. Ello, podría ocurrir, por ejemplo, porque el daño al bien jurídico se torna en irreparable o de muy difícil recuperación; o porque ya no es posible que la persona obligada con el mandato contenido en la resolución cumpla con esa decisión. Este sería el caso, por ejemplo, de si se liquida y extingue la persona jurídica denunciada.
22. En ese sentido, para evitar que la resolución final se torne en ineficaz, se autoriza a la autoridad que pueda emitir una medida cautelar que prevenga ese tipo de situaciones.
23. Por su parte, el Numeral 20.3 del Artículo 20° del TUO del RPAS⁵, establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, el referido

b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.
21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

3. Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado."

4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.
(...)."

5. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante Informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.





numeral señala que a solicitud de la Autoridad Instructora⁶, mediante Informe Técnico fundamentado, la Autoridad Decisora⁷ podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas, lo que dependerá del análisis del referido informe.

24. Asimismo, en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del TUO del RPAS⁸ se establecen los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:
- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
 - (ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
 - (iii) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.
25. En ese sentido, el dictado de una medida cautelar en sede administrativa⁹ procederá solo en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, sin su adopción, se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir y siempre que se realice mediante decisión motivada y cuente con elementos de juicio suficientes para hacerlo, es decir, cuando se pueda sustentar la concurrencia de los requisitos o condiciones para su dictado.

(v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la vida o salud de las personas."

- ⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

b) La Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."

- ⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) La Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos."

- ⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final."

- ⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 146°.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)"



**a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa**

26. La verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa se refiere a que la autoridad administrativa no requiere tener certeza de la comisión de una infracción sino únicamente verificar la apariencia de la misma, pues de ser ese el caso, el juzgador estaría en aptitud de resolver de manera definitiva el procedimiento. En ese sentido, la verosimilitud *"está circunscrita al terreno de lo probable (...) "*¹⁰. A esos efectos, *"(...) el procedimiento es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la tutela"*¹¹.
27. Así, se impone a la Administración el deber de efectuar un análisis únicamente sobre la probabilidad de que la infracción imputada exista, lo que finalmente se establecerá en la resolución final, al declararse la responsabilidad del administrado por la comisión de infracciones administrativas.
28. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 046-2015-OEFA/TFA del 7 de octubre del 2015, ha señalado lo siguiente:

"134. (...), esta Sala considera que el análisis que la autoridad competente efectúe para verificar la "verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa" no debe atender a hechos plenamente acreditados que configuren una infracción ambiental administrativa, sino tan solo a la existencia de circunstancias que permitan concluir razonablemente la apariencia de un hecho ilícito. En este sentido, bastará que esta identifique las circunstancias que, corroboradas con los medios probatorios que considere, configuren una aparente infracción administrativa, así como la relación de estas con la norma cuyo incumplimiento esté siendo discutido en el marco del procedimiento sancionador. Cabe precisar que dicho análisis no comprende una valoración de la responsabilidad administrativa del imputado, debido a que dicho aspecto será evaluado en el procedimiento sancionador principal."

(Subrayado agregado).

b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

29. El peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, conocida en la doctrina como "peligro en la demora", consiste en que la duración del proceso pueda tener consecuencias negativas sobre el bien jurídico cuya tutela se pretende en el procedimiento. Por esa razón, si se aprecia que existe el riesgo de daño sobre el bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado, la autoridad debe emitir las medidas necesarias para evitar que ello ocurra.

En caso contrario, si la autoridad no actúa para evitar que se le lesione ese bien jurídico, ésta estaría incumpliendo su deber de defender un bien jurídico fundamental¹², lo cual es contrario a los deberes de defensa y protección que tiene el Estado respecto de los derechos y bienes jurídicos fundamentales.

31. Cabe indicar, además, que el derecho a un ambiente sano y equilibrado se encuentra estrechamente vinculado a los derechos a la salud y a una vida digna, por cuanto la



¹⁰ SIMON PARDOS, Ramiro. *"La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa"*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004. p. 61.

¹¹ CASSAGNE, Ezequiel. *"Las Medidas Cautelares contra la Administración"*, p. 11. Disponible en: http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_medidas_cautelares_contra_la_Administracion,_en_Tratado_de_Derecho_Procesal_Administrativo_Director_Juan_Carlos_Cassagne.pdf [Consulta realizada el 6 de julio del 2015]

¹² Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan. *"Bases para la Formación de una Teoría Cautelar"*, Lima: Comunidad 2002, p. 176.



calidad del ambiente tiene efectos directos sobre esos derechos. Siendo así, la autoridad debe ser especialmente cuidadosa en analizar si existe la posibilidad de lesión al ambiente. Si observa que ello es posible, entonces debe actuar a favor de la protección de ese derecho.

32. Se debe agregar que la recuperación del ambiente puede ser, en ocasiones, muy difícil, costosa y lenta, lo cual tendrá impacto en la calidad de vida de las personas.
33. Es en atención a lo expuesto que la autoridad evaluará que tanto puede poner en riesgo al ambiente la demora del procedimiento, a efectos de determinar si corresponde, o no, emitir una medida cautelar.
34. En similares términos el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 046-2015-OEFA/TFA del 7 de octubre del 2015, ha señalado lo siguiente:

"42. (...) , debe reiterarse en primer lugar la importancia que conlleva la protección del ambiente –situación que, incluso, ha sido reconocida en nuestra Constitución Política, tal como fuese reseñado en el acápite III de la presente resolución– siendo que, en determinadas circunstancias, y frente a la supuesta comisión de una infracción, la autoridad debe adoptar una decisión de manera célere, a fin de evitar posibles daños irreparables derivados del transcurso propio del tiempo. En ese contexto, surge la necesidad de adoptar medidas de carácter provisional, las cuales permitan garantizar una tutela efectiva de dicho bien jurídico hasta que la autoridad competente resuelva de forma definitiva sobre el fondo del procedimiento.

43. Partiendo de ello, se advierte que, si bien la medida cautelar –al igual que la resolución final emitida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador– es una decisión que procura, finalmente, preservar la protección del ambiente, esta posee un carácter instrumental notable, en tanto su adopción está dirigida a asegurar la eficacia de la resolución final, así como evitar que la conducta imputada pueda generar daños ambientales, muchos de ellos de carácter irreversible.

44. En ese orden de ideas, el requisito de "peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final" se encuentra referido a la probabilidad de que la protección del ambiente (entendida como interés público a ser preservado por la Autoridad Administrativa) resulte lesionado a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador. (...)

46. Atendiendo a lo antes señalado, y tomando en consideración la finalidad propia de las medidas cautelares, la cual es "asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables", esta Sala considera que la determinación del cumplimiento del requisito bajo análisis, implica evaluar las circunstancias que al momento de la tramitación del procedimiento de fondo estén ocurriendo o estén por ocurrir, y si estas representan una situación de "peligro de daño irreparable", o –en los términos antes planteados– una probabilidad de ineficacia de la resolución final a emitirse (como por ejemplo, en caso se considere el dictado de medidas correctivas) o la posibilidad de producción de daños ambientales derivados de los hechos cuya ilegalidad viene siendo evaluada.

(Subrayado agregado).

c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

35. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final, se encuentra recogida en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley del SINEFA¹³, en

¹³ Ley 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 21°.- Medidas cautelares

(...)

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General."



términos relacionados a que las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y motivación.

36. En ese sentido, la razonabilidad importa que una conclusión sea adecuada y proporcional al fin que busca, del mismo modo que a los medios empleados para demostrar las premisas que provocan la consecuencia. Por tanto, la razonabilidad debe ser no solo formal, sino material¹⁴, es decir, un acto o una decisión razonable tiene sustento cuando tiene una causa o finalidad que lo justifica, cuando esa finalidad es acorde y proporcionada a los medios empleados.
37. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 046-2015-OEFA/TFA del 7 de octubre del 2015, ha señalado lo siguiente:

"165. (...), el presupuesto de la razonabilidad para el dictado de una medida cautelar en un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA, exige que la decisión que adopte la Autoridad Administrativa (en este caso, la DFSAI) sea proporcional al fin que busca; es decir, que la finalidad que se pretende conseguir con el dictado de una medida cautelar se encuentre orientada al fin público que se busca tutelar, esto es, la protección del ambiente."

(Subrayado agregado).

38. Conforme a lo indicado en el presente acápite, los tres (3) requisitos o condiciones exigibles para sustentar el dictado de una medida cautelar, deben cumplirse de manera conjunta. Por tanto, si una de las condiciones mencionadas no se cumple, no será necesario analizar la existencia de las otras, pues al tener que presentarse éstas concurrentemente, la ausencia de una de ellas hará imposible el otorgamiento de la medida cautelar.
39. De lo expuesto, en el presente caso se analizará si se acredita el cumplimiento de los requisitos antes indicados y finalmente, si corresponde ordenar las medidas cautelares solicitadas por la Subdirección en el presente procedimiento administrativo sancionador.



¹⁴ Cfr. LUJÁN TUPEZ, Manuel Estuardo. "Teoría de la Argumentación". En: Razonamiento Jurídico. Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 250-251.



III.2. Aplicación al caso concreto

III.2.1. Análisis del requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa¹⁵

III.2.1.1. Verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)

40. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶ establece que el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP que se aprueben en dicho dispositivo serán de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional, salvo los plazos de adecuación descritos en dicha norma.
41. En la Resolución Subdirectoral N° 0018-2016-OEFA/DFSAI-SDI se señaló que durante las acciones de supervisión desarrolladas en el año 2014, personal de la Dirección de Supervisión realizó el muestreo del punto C-1, correspondiente al efluente que proviene del sistema de tratamiento Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao.
42. De acuerdo con los resultados recogidos en los monitoreos realizados durante las acciones de supervisión realizadas en el año 2014 consignados en el Informe Técnico Acusatorio, se observa que en el punto de muestreo identificado como C-1 se obtuvieron los siguientes resultados con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH):



¹⁵ Es preciso indicar que al haberse producido las supuestas conductas infractoras antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (vigente a partir del 14 de marzo del 2015), a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y la verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas, resulta aplicable el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...).
4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades) ¹⁷	Porcentaje de excedencia	Supervisión
C-1	pH	6 - 9	3.46	Mayor a 200%	Regular 2014
			5,43		Supervisión Especial del 19 de abril del 2014
			12.22		Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014

43. Cabe señalar que durante la supervisión especial realizada del 7 al 9 de enero de 2016 en las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", el personal de la Dirección de Supervisión realizó un muestreo en el punto C-1. Los resultados de dicho muestreo se encuentran recabados en el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN, los cuales muestran que el valor del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) continúa excediendo el rango establecido en los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)
C-1	pH	6 - 9	9.57

44. Lo señalado corrobora que el sistema de tratamiento implementado para el agua proveniente de la zona Renacimiento que descarga a la quebrada Sinchao a través del punto C-1, no estaría cumpliendo su función en tanto que en las supervisiones realizadas en los años 2014 y 2016, se aprecia que no se alcanzan los valores previstos en los LMP para efluentes minero – metalúrgicos respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH).

Hecho imputado: Minera San Nicolás habría excedido los LMP de efluentes minero metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1

45. En la Resolución Subdirectoral N° 0018-2016-OEFA/DFSAI-SDI se señaló que el incumplimiento del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, detectado durante las acciones de supervisión del año 2014, constituye una supuesta infracción de la obligación contenida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y se encuentra tipificado en el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de

17

Respecto de la Supervisión Regular: Resultado de campo consignados en la Hoja de Registro de Datos de Campo Calidad de Agua del 16 de setiembre de 2014 – Anexo I del Informe N° 578-2014-OEFA/DS-MIN.
Respecto de la Supervisión Especial del 16 de mayo de 2014: Resultado de campo consignados en el Acta de Supervisión Especial a la unidad minera Colorada del 16 de mayo de 2014 – Anexo 1.4 del Informe N° 305-2014-OEFA/DS-MIN.



los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD)¹⁸.

46. En tal sentido, de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 362-2015-OEFA/DS se desprende que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
47. Asimismo, cabe resaltar que, tal como ha sido mencionado, el supuesto incumplimiento referido se ha verificado nuevamente durante las acciones de supervisión realizadas del 7 al 9 de enero del 2016.
48. Cabe señalar que la elevada o baja acidez de los efluentes descargados supone un alto riesgo en la alteración de la calidad del agua que forma parte de la microcuenca del río Tingo.

III.2.2. Análisis del requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

49. El requisito de "peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final" se concretiza en la probabilidad de que la protección del ambiente resulte lesionada a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador.
50. Bajo este razonamiento, la medida cautelar a imponerse se encontrará justificada si ante su falta de adopción genera: (i) una probabilidad de ineficacia de la resolución final a emitir y (ii) la posibilidad de producción de daños ambientales derivados de las conductas infractoras verosímiles.

a) Circunstancias que generan probabilidad de ineficacia de la resolución final a emitir

51. De conformidad con los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión del año 2014, se observa que las actividades que viene desarrollando Minera San Nicolás podrían generar un daño irreversible a la calidad de la microcuenca del río Tingo, en tanto que el sistema de tratamiento Renacimiento realiza su labor de manera deficiente. Dicha deficiencia genera que se descarguen efluentes minero – metalúrgicos a la quebrada Sinchao incumplimiento los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
52. En base a lo desarrollado, la expedición de medidas cautelares en el presente procedimiento sancionador es necesaria debido a la continuidad de las situaciones de riesgo a que se encuentra sometida la microcuenca del río Tingo por la inacción de Minera San Nicolás y la continuidad de sus operaciones sin tomar medidas de previsión frente a sus impactos en el medio ambiente.



¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionada al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias."



b) Producción de posibles daños ambientales derivados de la conducta infractora verosímil

53. El impacto que se viene generando o podría generarse a la referida microcuenca de acuerdo con los hallazgos detectados en las acciones de supervisión realizadas durante el año 2014, es el siguiente:

b.1) Posibles impactos identificados en las zonas del sistema de tratamiento Renacimiento:

54. Los efluentes del sistema de tratamiento de Renacimiento son descargados en la quebrada Sinchao (punto C-1). Producto de los resultados del muestreo a estos efluentes se generó el hecho imputado de la Resolución Subdirectoral N° 0018-2016-OEFA/DFSAI-SDI referido al exceso de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.

55. En tal sentido, de lo detectado durante las acciones de supervisión del año 2014, se verificó el incumplimiento del LMP respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, lo que se constató nuevamente del 7 al 9 de enero de 2016.

56. Cabe reiterar que estos efluentes son descargados directamente a los cuerpos de agua de la microcuenca del río Tingo, por lo que su impacto es inmediato en la calidad de dicha microcuenca.

57. De este modo, la permanencia en el tiempo de descargas que no cumplen con los límites máximos permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM puede causar efectos irreversibles en la calidad de las aguas de la microcuenca del río Tingo, alterando la flora y fauna de la zona, entre otros efectos colaterales.

58. De acuerdo a lo expuesto, la continuidad de los impactos al ambiente que se vienen produciendo en la Unidad Minera "Colorada" constituye la principal amenaza derivada de la demora en la tramitación del procedimiento sancionador que finalmente determine la responsabilidad de Minera San Nicolás.

59. En este sentido, se requiere el dictado de medidas cautelares destinadas a evitar nuevos impactos a la microcuenca del río Tingo.

Calidad de las aguas superficiales de la microcuenca del río Tingo

60. Conforme se desprende del Informe Técnico Acusatorio y del Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN que contiene el resultados de la supervisión realizada del 7 al 9 de enero del 2016 en la Unidad Minera "Colorada", se observa que Minera San Nicolás no está destinando sus recursos a la adopción de las medidas necesarias para controlar las descargas de los efluentes minero – metalúrgicos provenientes de sus instalaciones.

61. En tan sentido, teniendo en cuenta que Minera San Nicolás no ha adoptado acciones de control de los impactos ambientales generados por sus actividades y que sus efluentes continúan impactando negativamente la calidad de las aguas de la microcuenca del río Tingo y a fin de asegurar que no pierda eficacia la decisión final en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 011-





2016-OEFA/DFSAI/PAS, se evidencia el cumplimiento del requisito de peligro en la demora para la emisión de las presentes medidas cautelares.

III.2.3. Análisis del requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

III.2.3.1. Justificación del dictado de medidas cautelares

62. En el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, para lo cual se desarrollará un análisis sobre la importancia del ambiente y su protección, así como la implementación de acciones que garanticen la efectiva protección ambiental, y, con ello, la salvaguarda de la decisión final a ser emitida. Para ello, el presente acápite será dividido de la siguiente manera:

- (i) Protección constitucional del ambiente: el deber de tutela de los organismos públicos y de respeto de los particulares;
- (ii) Implementación de las acciones correctivas que garanticen la protección del ambiente; y,
- (iii) Cumplimiento de la finalidad de la medida administrativa destinada a cautelar la decisión final a emitirse en el presente procedimiento.

a) Protección constitucional del ambiente: el deber de tutela de los organismos públicos y de respeto de los particulares



63. El Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA¹⁹ define al ambiente como aquellos *“elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”*

64. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 1 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 0048-2004-IA²⁰ define al ambiente como el mundo

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Título I: Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)”

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”

²⁰ Tribunal Constitucional.
Sentencia del 1 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC

“El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos). El Tribunal Constitucional considera que el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humanas.”

(El énfasis ha sido agregado)



exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia.

65. Por tanto, al ser el ambiente aquello que determina y condiciona la existencia de los seres vivos es que se le reconoce como un bien jurídico protegido, alcanzando en el sistema jurídico peruano protección constitucional, de conformidad con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²¹, el cual establece el derecho fundamental de la persona a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”
66. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²².
67. En atención a ello, corresponde determinar: i) el deber de tutela del ambiente ejercido por los Organismos Públicos; y, ii) el deber de respeto del ambiente ejercido por los particulares.

a.1) Los organismos públicos y el deber de tutela del ambiente

68. El deber de tutela del ambiente ejercido por los Organismos Públicos se justifica en que el ambiente resulta relevante para la población, en tanto que es el factor determinante para el desarrollo de la vida, siendo su protección de interés público para los ciudadanos²³.

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

²¹ Constitución Política del Perú de 1993.
“Título I: De la persona y de la sociedad
Capítulo I: Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho a:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

(El énfasis ha sido agregado)

²² Tribunal Constitucional.

Sentencia del 19 de febrero del 2009 recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC

“El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales - libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...).”

(El énfasis ha sido agregado)

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

²³ El autor ESCOLA, Héctor Jorge define al interés público como: “El resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos.
Ver: ESCOLA, Héctor Jorge. “El interés público como fundamento del derecho administrativo”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 239.





69. En tal sentido, al ser considerada la protección del ambiente de interés público, el Estado está obligado a titularizarlo como uno de los fines que persigue en beneficio de sus miembros, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del 15 de junio del 2004 recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC²⁴, creando para ello una serie de instrumentos eficaces para su protección²⁵.
70. Uno de los principales instrumentos para la protección del ambiente que el Estado ha creado son los instrumentos de gestión ambiental, cuya finalidad es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente²⁶, la cual, de conformidad con el Artículo 9° de la LGA²⁷, busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*.
71. Cabe señalar que los instrumentos de gestión ambiental, dependiendo del momento de su implementación y el objetivo específico que persiguen, pueden ser de planificación, promoción, prevención²⁸, control, corrección²⁹, información,

²⁴ Tribunal Constitucional.

Sentencia del 15 de junio del 2004 recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC

"Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merítua o tasa como "algo" necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares."

(El énfasis ha sido agregado)

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

²⁵ La autora SALMÓN, Elizabeth señala que: *"El papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a "algo" considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público."*
(El énfasis ha sido agregado)

SALMÓN, Elizabeth. *"Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos"*. En *"Ensayos de interés público"*. Editor: GONZALES, Gorki, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. 81 y 82.

²⁶ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 9°.- Del objetivo"

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

²⁸ El Tribunal de Fiscalización Ambiental en el párrafo N° 33 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA señala, haciendo alusión al autor MARTIN MATEO, Ramón que *"los instrumentos de gestión ambiental preventivos se aplican para nuevos planes, proyectos o actividades, y en ellos se identifica aspectos ambientales y sus elementos de riesgo con el objeto de eliminarlos, paliar su incidencia o, en su caso, aconsejar el desistimiento de la acción."*
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=443>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

²⁹ El Tribunal de Fiscalización Ambiental en el párrafo N° 36 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA señala, haciendo alusión al autor CONESA, Vicente que *"los instrumentos ambientales correctivos, se aplican para los casos"*





financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, conforme lo señala el Numeral 17.1 del Artículo 17° de la LGA³⁰, debiendo ser desarrollados considerando la situación particular.

a.2) Los particulares y el deber de respeto del ambiente

72. El deber de respeto que impone el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado, exige a los particulares, sobre todo a aquellos que desarrollan actividades susceptibles de generar impactos ambientales negativos³¹, a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños³² que sus actividades causen o puedan causar al ambiente, considerando el interés público existente.
73. El deber de respeto que impone el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado, exige a los particulares, sobre todo a aquellos que desarrollan actividades susceptibles de generar impactos ambientales negativos³³, a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños³⁴ que sus actividades causen o puedan causar al ambiente, considerando el interés público existente.
74. En el presente caso, los medios probatorios descritos en la presente Resolución evidencian la verosimilitud de la existencia de infracciones administrativas, por lo que en aras de salvaguardar el interés público, Minera San Nicolás se encuentra obligado a corregir las referidas conductas que han podido ocasionar daños ambientales.
75. Las acciones destinadas a corregir las referidas conductas se sustentan en dos (2) importantes principios rectores reconocidos en la legislación ambiental: i) el principio de internalización de costos; y, ii) el principio de responsabilidad ambiental.
76. El principio de internalización de costos, reconocido en el Artículo VIII de la LGA³⁵ establece que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere

de actividades en funcionamiento o que se desarrollan en áreas afectadas, en las cuales resulta necesario el fomento de actuaciones correctivas, de adecuación y de restauración al ambiente."

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=443>
[Consulta realizada el 7 de junio del 2015]

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley."

³¹ De conformidad con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el impacto ambiental *"es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos y negativos."* En el presente caso, al hacerse referencia a los impactos ambientales negativos, deben entenderse a aquellos producidos por las actividades del hombre.

³² El autor ANDIA, Juan define el daño como el *"desgaste de recursos que se origina como consecuencia de la contaminación y degradación ambiental, ocasionado en el proceso de producción, distribución y comercialización."* Ver: ANDIA, Juan. *"Manual de Derecho Ambiental"*, Editorial El Saber, Lima, 2013, p. 171.

³³ De conformidad con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el impacto ambiental *"es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos y negativos."* En el presente caso, al hacerse referencia a los impactos ambientales negativos, deben entenderse a aquellos producidos por las actividades del hombre.

³⁴ El autor ANDIA, Juan define el daño como el *"desgaste de recursos que se origina como consecuencia de la contaminación y degradación ambiental, ocasionado en el proceso de producción, distribución y comercialización."* Ver: ANDIA, Juan. *"Manual de Derecho Ambiental"*, Editorial El Saber, Lima, 2013, p. 171.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual





sobre el ambiente, siendo que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos³⁶.

77. Por su parte, el principio de responsabilidad ambiental, reconocido en el Artículo IX de la LGA³⁷ supone que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes adopte inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados³⁸.
78. En atención a los referidos principios, se estima que Minera San Nicolás se encuentra obligado a corregir los impactos ambientales negativos producto del desarrollo de sus actividades en la Unidad Minera "Colorada".
79. Considerando lo mencionado, corresponde determinar las acciones correctivas que deberá implementar Minera San Nicolás tendientes a salvaguardar el ambiente y con ello proteger el interés público de los ciudadanos.

b) Implementación de las acciones correctivas que garanticen la protección del ambiente

80. Con la finalidad de determinar las acciones correctivas que garanticen la protección ambiental, es necesario considerar, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, que Minera San Nicolás no viene adoptando ninguna acción determinada al control de los impactos ambientales que viene produciendo a la microcuenca del río Tingo.
81. En tal sentido, las acciones correctivas deberán ser destinadas a evitar que se sigan generando los riesgos al ambiente anteriormente descritos. Asimismo, considerando el estado de la calidad de la microcuenca río Tingo y la calidad de efluentes que vierte Minera San Nicolás al referido cuerpo receptor, la implementación de las acciones correctivas deberá realizarse en la mayor brevedad posible.
82. Por lo tanto, Minera San Nicolás deberá realizar acciones correctivas e implementar las que resulten necesarias con la finalidad de corregir cualquier condición adversa



compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

³⁶ En palabras de los autores VÁLDES y MONTOLLA, el hecho de que se internalicen los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso de producción del agente contaminador obedece a que "(...) el creador de un riesgo es quien debe hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar."
Citado por LAMADRID UBILLÚS, Alejandro. "Derecho Ambiental Contemporáneo: crisis y desafíos", Ediciones Legales, Lima, 2011, p. 171.

El fragmento fue tomado del libro de VALDÉS, Julio César; MONTOLLA ROSALES, Asela. "El precio medioambiental de la producción de alimentos". En: Revista de la facultad de ciencias económicas de la UNMSM. Año X, N° 28, Lima, 2005, p.135.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

³⁸ A decir del autor SAN MARTÍN: "(...) la responsabilidad alude a la exigencia que tiene el causante de un daño contra el ambiente de responder, valga la redundancia, por el acto cometido y de tomar las medidas pertinentes para compensar ello."

SAN MARTÍN VILLAVARDE, Diego. "El daño ambiental. Un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad", Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 435.



ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver las áreas afectadas a su estado natural o dejarlas en condiciones apropiadas para su uso en el desarrollo de sus actividades mineras, atendiendo el interés público de los ciudadanos y de la autoridad administrativa para proteger el ambiente.

83. Considerando lo indicado, corresponde determinar si la medida administrativa cumple con cautelar la eficacia de la decisión final a emitirse en el presente procedimiento.

c) Cumplimiento de la finalidad de la medida administrativa destinada a cautelar la decisión final a emitirse en el presente procedimiento

84. Al existir indicios suficientes de la existencia de infracciones administrativas (verosimilitud de las infracciones), así como el estado de los componentes que se ubican en la microcuenca del río Tingo y los efluentes que se vierten a dicho cuerpo receptor, junto con la omisión de acciones por parte de Minera San Nicolás para evitar o mitigar los impactos negativos al ambiente (peligro en la demora), se debe cautelar la decisión final del procedimiento administrativo atendiendo al interés público que genera la protección ambiental.
85. En ese sentido, en aplicación de los principios de razonabilidad³⁹ y proporcionalidad⁴⁰ que deben regir el dictado de las medidas administrativas, como ocurre en este caso al dictarse medidas cautelares, corresponde que Minera San Nicolás adopte acciones que cumplan con disponer el cese en la generación de riesgos al medio ambiente y a la corrección y reversión de los efectos negativos al ambiente generados por el desarrollo de sus actividades, los cuales, en cuanto correspondan, deberán ser incorporados en un instrumento de gestión ambiental.

III.2.3.2. Análisis de razonabilidad de la medida cautelar

86. Al respecto, en atención a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio y en el Informe N° 009-2016-OEFA/DS-MIN, esta Dirección considera que en el presente caso corresponde ordenar al titular minero la realización de acciones para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1, así como la adopción de las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes de los referidos sistemas de tratamiento que no cumplan con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
87. En tal sentido, atendiendo a que se encuentra justificado el dictado de una medida cautelar, se ordena a Minera San Nicolás que cumpla con lo siguiente:

³⁹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido."

⁴⁰ Conforme lo señala la doctrina, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia que se le atribuye.

Cfr. DE FUENTES, Joaquín. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, p. 245.



N°	Medidas cautelares	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Inmediato, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) Medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.
2	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los límites máximos permisibles citados.		

88. Las referidas medidas cautelares resultan razonables en tanto que las actividades que viene desarrollando Minera San Nicolás podrían generar un daño irreversible a la calidad ambiental de la quebrada Sinchao, en tanto que el sistema de tratamiento Renacimiento realiza su labor de manera deficiente permitiendo la descarga de efluentes a la microcuenca del río Tingo incumpliendo los límites máximos permisibles aprobados.
89. Por tanto, las medidas cautelares ordenadas a Minera San Nicolás tienen por finalidad que el administrado realice las acciones necesarias que garanticen la corrección oportuna de aquellas conductas que podrían ocasionar efectos negativos al ambiente, así como salvaguardar el interés público de los ciudadanos, en atención a los principios de internalización de costos y responsabilidad ambiental, respetando además los principios de razonabilidad y proporcionalidad en su dictado, tal como ha sido desarrollado.
90. El incumplimiento de dichas medidas, faculta la interposición de una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹, el Artículo 50°



⁴¹ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 21°.- Medidas cautelares
(...)"



del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴² y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

91. Finalmente, es preciso indicar que contra la presentes medida cautelar es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esta Dirección, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS. Asimismo, la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, de

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

42. Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

43. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 40°.- De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."

"Artículo 41°.- De las multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."





conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TULO del RPAS⁴⁴ y el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁵.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a Compañía Minera San Nicolás S.A. como medidas cautelares, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Minera San Nicolás habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento Renacimiento, con el objetivo de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los límites máximos permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Inmediato, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Nicolás S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; (ii) Los resultados del monitoreo en el punto C-1, respecto al parámetro potencial de Hidrogeno (pH), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,
2	Minera San Nicolás habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos en el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto C-1.	Adoptar las medidas necesarias para cesar las descargas a la quebrada Sinchao, de aquellos efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento que no cumplan con los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Ello, sin perjuicio de que si son descargados a otros cuerpos receptores, dichos efluentes cumplan con los		



⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo."

⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.3 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concede sin efecto suspensivo.

(...)"



		límites máximos permisibles citados.	(iii) Medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de cesar las descargas de efluentes provenientes del sistema de tratamiento Renacimiento a la quebrada Sinchao en el punto C-1.
--	--	--------------------------------------	--

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y con el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el incumplimiento de las medidas cautelares faculta la interposición de una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



 MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

12

13

14

15

16

17

18

19